

# REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Resolución del CONATEL 587 Registro Oficial Suplemento 302 de 18-oct-2010 Ultima modificación: 23-nov-2010

Estado: Vigente

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-CONATEL

#### Considerando:

Que, el artículo 312 de la Constitución de la República, dispone: "Las entidades o grupos financieros no podrán poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera.- Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.- Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.";

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución, dispone: "Las participaciones accionarias que posean las personas jurídicas del sector financiero en empresas ajenas a este sector, se enajenarán en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.- Las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenados en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.";

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República, dispone como deberes y obligaciones de las ecuatorianas y los ecuatorianos, "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente";

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República, dispone que: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente...";

Que, el artículo 427 de la Constitución de la República, establece: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.";

Que, la Corte Constitucional para el Período de Transición, mediante Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC de 28 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008, decidió: "1. La Constitución de la República del Ecuador y el Régimen de Transición, para su validez y eficacia, no requieren desarrollo legal o reglamentario alguno. Sus disposiciones disfrutan de eficacia directa e inmediata y su incumplimiento conlleva los mismos riesgos, consecuencias y responsabilidades del incumplimiento de la Constitución.", constituyendo dicha sentencia interpretativa, "jurisprudencia constitucional obligatoria y precedente vinculante, para todas las servidoras y servidores públicos y para los particulares; y, su inobservancia generará responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución.";





Que, la actual Constitución de la República, tiene fuerza vinculante y debe aplicarse en forma directa para resolver todos los conflictos jurídicos que se presenten en la sociedad, de tal manera que en la aplicación concreta, se rige en primer lugar por la Constitución y normas de igual jerarquía, y de allí se obtiene la solución al problema jurídico, y solo si la Constitución nada dice, se recurre a la norma secundaria, por lo que, en este nuevo ordenamiento constitucional, corresponde a todos los funcionarios públicos, e inclusive a los particulares respetar la Constitución y desarrollar sus funciones de acuerdo a lo que "...dice el texto de la Carta Fundamental y las sentencias del órgano encargado de ejercer la justicia constitucional.";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución de la República, el espectro radioeléctrico pertenece a los sectores estratégicos, respecto del cual el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar, teniendo decisión exclusiva sobre el mismo.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC de 1 de octubre del 2009, en atención a una consulta formulada por el ex Presidente del extinguido Consejo de Radiodifusión y Televisión-CONARTEL, consideró: "Por consiguiente es claro que la prestación de los sectores estratégicos y el aprovechamiento del "recurso y sector estratégico" espectro radioeléctrico, según la norma constitucional expresa, únicamente pueden ser efectuados por parte de Empresa Públicas, que de conformidad con el inciso segundo del art. 315 de la Constitución estarán bajo la regulación y control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley. Aquello lógicamente, trae como primera consecuencia que dicha empresa pública podrá aprovechar y explotar el recurso espectro radioeléctrico; segundo, a partir de tal atribución podrán delegar a la iniciativa privada, la utilización del mismo a través de la participación en el servicio público de telecomunicaciones. Con tal fin podrá establecer los valores a pagar por concepto de dicha utilización.";

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Constitución vigente, dispuso al Ejecutivo, conformar una comisión para realizar la auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión. Dicha comisión, en informe de 18 de mayo del 2009, señaló: "La Comisión conformada de acuerdo a lo que ordena la Disposición Transitoria Vigésimo cuarta de la Constitución vigente, al ser expresión de la voluntad constituyente del pueblo ecuatoriano, tiene una dimensión política y jurídica especialísima, pues no solo se trata de informar lo ocurrido desde el punto de visto legal, sino de evidenciar ante la conciencia nacional cómo se han manejado las concesiones de frecuencias de radio y televisión, para haber llegado a una situación de descomposición moral y ética en su manejo". En el Anexo 3 de dicho informe, consta el número de participaciones de directivos, representantes legales y accionistas de las entidades financieras en los medios de comunicación;

Que, la Junta Bancaria, dentro del ámbito de sus competencias, emitió la Resolución JB-2010-1779, el 12 de agosto del 2010, en consideración al artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República, por medio de la cual introdujo reformas a las "Normas para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y la Junta Bancaria, destacándose la prohibición constitucional de invertir en medios de comunicación, la definición de medios de comunicación para efectos de dicha resolución, la obligación de que "Los accionistas, miembros del directorio u organismo que haga sus veces y los representantes legales de las instituciones del sistema financiero y de las integrantes de grupos financieros

presentarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros una declaración juramentada que señale que no mantienen inversiones en medios de comunicación social, y que no se encuentran incursos en la prohibición contemplada en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, ni en los casos señalados en las disposiciones de este capítulo...", la sanción por inobservancia y sus efectos, la comunicación entre otras instituciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para el caso de violación al artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución, para que actúen dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones para la desinversión hasta el 20 de octubre del 2010 y el procedimiento en caso de incumplimiento, en los aspectos de carácter societario;





Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 261, número 10 de la Constitución de la República, establece dentro de las competencias exclusivas del Estado Central: "El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto del 2009, se fusiona el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión-CONARTEL, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, disponiéndose que las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL, serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias;

Que, mediante Resolución 173-08-CONATEL-2010, de 7 de mayo del 2010, se dispone: "ARTICULO TRES. Solicitar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe elaborando los respectivos informes técnicos -jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de radiodifusión y televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL, a fin de que estos conjuntamente con los informes de la SUPERTEL, sirvan como elementos de análisis o juicio para lo que pudiere llegar a resolver el Consejo.". (CONTINUA).

## Considerando.- (CONTINUACION)

Que, las entidades de regulación, administración y control del sector de las telecomunicaciones, esto es, el CONATEL, la SENATEL y la SUPERTEL, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, han de ejecutar las actividades que correspondan al cabal y estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República, respecto de las estaciones de radiodifusión y televisión que tengan el carácter de medios de comunicación, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su normativa secundaria de aplicación;

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 19, incisos tercero y cuarto, dispone: "...Para su plena validez dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia.- Igual obligación tiene el concesionario respecto de las transferencias de acciones de la empresa y, en general, de todos los cambios que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Compañías, se produzcan en su constitución y funcionamiento...";

Que, es obligación del CONATEL, dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de su facultad para otorgar concesiones y establecer los términos, condiciones y plazos para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, así como de su regulación y, resolver sobre la terminación de las concesiones y consecuentemente sobre la reversión de frecuencias al Estado Ecuatoriano; dictar las disposiciones necesarias, a fin de que se cumpla lo previsto en el artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución y en caso de violación de dichas normas, resolver, a través de un debido proceso, lo que en derecho corresponda;

Que, el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que el Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (hoy CONATEL) otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo innumerado 5, agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es competencia del CONATEL: "b) Expedir los





reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran", "d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal, la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones"; y, "l) Controlar el cumplimiento de esta ley por parte de la Superintendencia y adoptar, con este fin, las medidas que sean necesarias.";

Que, el registro de las transferencias de acciones, previsto en el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, permite a la Superintendencia de Telecomunicaciones controlar, calificar y/o determinar que los actos o contratos se ciñan a la Constitución y la ley y establecer la idoneidad del nuevo accionista y, para el caso de aplicación del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República, que las entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su Directorio y accionistas, no tengan participación en el capital, la inversión o patrimonio de los medios de comunicación social, en los términos señalados por la Junta Bancaria mediante Resolución JB-2010-1779, el 12 de agosto del 2010, por lo que, el no presentar la solicitud de registro dentro del plazo prudencial que señale el CONATEL en la presente resolución, una vez vencido el plazo constitucional para la enajenación de las participaciones accionarias (20 de octubre del 2010), ocasionaría que el CONATEL, previo el debido proceso, declare la terminación de las concesiones de canales o frecuencias para la instalación y funcionamiento de estaciones de radiodifusión y televisión, no por las causales previstas en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, sino por la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 312 e incumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República, en concordancia con el penúltimo inciso del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión:

Que, la resolución de la Junta Bancaria, se refiere a aspectos de carácter societario, en tanto que, la presente resolución versa sobre aspectos relacionados con la concesión propiamente dicha, vinculados a la aplicación del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República y procedimientos de aplicación del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, de tal forma que, el incumplimiento de las normas constitucionales, genera como consecuencia inmediata que el CONATEL previo el debido proceso, declare la terminación de las concesiones de canales o frecuencias para la instalación y funcionamiento de estaciones de radiodifusión y televisión, por el hecho de incurrir en la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 312 e incumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República;

Que, es necesario regular el procedimiento previsto en el inciso final del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para la aplicación del inciso segundo del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución, de tal manera que se garantice el debido proceso y seguridad jurídica en los términos previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República;

Que, mediante oficio MINTEL-DM-2010-2157 de 29 de julio del 2010, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, solicita a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones: "Como es de su conocimiento, la Disposición Transitoria Vigésima Novena de la Constitución de la República señala que: "Las participaciones accionarias que posean las personas jurídicas del sector financiero en empresas ajenas a este sector, se enajenarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.- Las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenadas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.- Toda vez que el plazo establecido en la Constitución de la República está próximo a fenecer solicito se elaboren los informes respectivos para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a fin de determinar las acciones que dicho órgano debe tomar dentro del ámbito de sus competencias, para garantizar el cumplimiento de la citada disposición constitucional.";





Que, en cumplimiento de la petición contenida en el oficio MINTEL-DM-2010-2157 de 29 de julio del 2010, la SENATEL, remitió para conocimiento y resolución del CONATEL, el informe contenido en memorando DGJ-2010-2157 de 5 de octubre del 2010 mediante el cual se recomienda regular el procedimiento señalado en el inciso final del Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión para la aplicación del inciso segundo del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República. Este informe es acogido por el CONATEL, por lo que forma parte integrante de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus facultades.

Nota: Considerando reformado por Resolución del CONATEL No. 678, publicada en Registro Oficial 326 de 23 de Noviembre del 2010.

#### Resuelve:

Regular el procedimiento señalado en el inciso final del Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión para la aplicación del inciso segundo del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República.

- Art. 1.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizará a la Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL, proceda al registro en el Libro de Registro de Concesiones, de la transferencia de acciones de las sociedades o compañías concesionarias de estaciones de radiodifusión y televisión que por Mandato Constitucional contenido en el artículo 312 y Disposición Vigésimo Novena de la Constitución de la República, deben ser enajenadas, previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- 1. Solicitud formulada por el representante legal de la sociedad o compañía concesionaria dirigida al CONATEL, en la que indicará la persona o personas naturales o jurídicas a favor de las cuales se realizó la transferencia de las acciones que posee en las estaciones de radiodifusión y televisión.
- 2. A la solicitud señalada en el numeral anterior se deberá acompañar la siguiente documentación:
- a) Declaración juramentada de cada nuevo accionista en caso de persona natural, o del representante legal en caso de persona jurídica, con la determinación precisa de su nacionalidad y domicilio, de no encontrarse incurso en la prohibición establecida en el inciso segundo del Art. 312 de la Constitución de la República y de que no se encuentra incurso en las prohibiciones y limitaciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su reglamento general para ser concesionario, ni en las prohibiciones comprendidas en el Art. 4 de la Resolución No. JB-2010-1779, publicada en el R. O. 275 del 9 de septiembre del 2010, expedida por la Junta Bancaria, o la normativa de dicho órgano que fuere aplicable y que se encuentre vigente al momento de la declaración; así como también, declarará respecto del origen lícito de los fondos con los cuales adquirió las acciones respectivas;
- b) Declaración juramentada del representante legal de la sociedad o compañía concesionaria, de no encontrarse incurso en la prohibición señalada en el Art. 312 de la Constitución de la República;
- c) Copia notariada de los documentos de identificación pertinentes del o la solicitante: nombramiento inscrito y vigente del representante legal, cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación actualizado;
- d) Certificados otorgados por las superintendencias de Compañías y de Bancos y Seguros que determine que dentro del plazo establecido en la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República se efectuó la transferencia de las acciones respectivas; y,
- e) Copia notariada del documento legal que acredite haber realizado la transferencia de acciones, conforme manda la Ley de Compañías, debidamente inscritas en el Libro de Acciones y Accionistas o Registro Mercantil, respectivamente.

En caso de haber accionistas o socios extranjeros, y los documentos provengan del exterior, los





mismos deberán contener la respectiva legalización consular o mediante apostilla, según corresponde; y, en ese caso, agregará como requisito, la certificación de la Superintendencia de Compañías, de haber cumplido lo resuelto por el Superintendente de Compañías, mediante Resolución SC.SG.G.09.03 de 26 de octubre del 2009, publicada en el R. O. 66 de 13 de noviembre del 2009.

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 678, publicada en Registro Oficial 326 de 23 de Noviembre del 2010 .

- **Art. 2.-** El CONATEL se reserva el derecho, de considerarlo necesario, para requerir a la Superintendencia de Compañías y Superintendencia de Bancos y Seguros, información adicional, a fin de verificar el cumplimiento del artículo anterior y lo señalado en el Art. 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República.
- Art. 3.- La Superintendencia de Telecomunicaciones elaborará un informe sin el carácter de vinculante, para conocimiento del CONATEL, respecto del cumplimiento del inciso segundo del Art. 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena, normas legales y las contenidas en la presente resolución.

El informe de la SUPERTEL, será remitido con copia a la SENATEL, a fin de que esta, en calidad de ente de ejecución del CONATEL emita un dictamen sin el carácter de vinculante, en el que se formulen conclusiones y recomendaciones respecto del registro requerido, la falta de petición de registro y de todos los aspectos relacionados con el cumplimiento o no de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República.

Art. 4.- En el caso de que el CONATEL no autorice el registro de las acciones, por incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente resolución, y de cualquier forma se determine que la transferencia de acciones, viola las normas y disposiciones de la Carta Magna y de la Ley de Radiodifusión y Televisión y su reglamento general, dará por terminado el contrato de concesión de frecuencias, previo el procedimiento establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Una vez agotado el procedimiento en la vía administrativa, se dispondrá a la SUPERTEL ejecute la resolución del CONATEL.

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 678, publicada en Registro Oficial 326 de 23 de Noviembre del 2010 .

Art. 5.- La Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez notificado el incumplimiento del segundo inciso del Art. 312 y de la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme lo dispongan las resoluciones pertinentes de la Junta Bancaria y previa certificación otorgada por la Superintendencia de Compañías a pedido de la SUPERTEL, de que no se realizó la transferencia de acciones, informará al CONATEL a fin de que dé por terminado el contrato de concesión de frecuencias, y revierta las frecuencias al Estado, previo el procedimiento establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Una vez agotada la vía administrativa, se dispondrá a la SUPERTEL, ejecute la resolución del CONATEL.

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 678, publicada en Registro Oficial 326 de 23 de Noviembre del 2010 .

Art. 6.- La solicitud de registro establecida en el artículo uno de la presente resolución, deberá ser presentada hasta el 29 de octubre del 2010, sin perjuicio de que la transferencia de acciones se haya realizado hasta el 20 de octubre del 2010. En caso de inobservancia, el CONATEL dará por terminado el contrato de concesión de frecuencias, y revierta las mismas al Estado, previo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Una vez agotada la vía administrativa, se dispondrá a la SUPERTEL, ejecute la resolución del CONATEL.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su





publicación en el Registro Oficial.

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 678, publicada en Registro Oficial 326 de 23 de Noviembre del 2010.

Dado en Quito, el 7 de octubre del 2010.

- f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL.
- f.) Lcdo. Vicente Freire, Secretario del CONATEL.

CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.- 11 de octubre del 2010.